



Roj: **STS 479/2021 - ECLI:ES:TS:2021:479**

Id Cendoj: **28079130042021100046**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/02/2021**

Nº de Recurso: **216/2019**

Nº de Resolución: **204/2021**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 204/2021

Fecha de sentencia: 16/02/2021

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 216/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/02/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: RBA

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 216/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 204/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Dª. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 16 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 2/216/2019, interpuesto el procurador don Gustavo Gómez Molero en nombre y representación de don Octavio, bajo la dirección letrada de doña Paloma Nicolás Muñiz, contra la Resolución de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019, mediante la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición previamente interpuesto contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018, denegatoria del acceso informativo solicitado al amparo de la normativa parlamentaria de desarrollo, para el ámbito de las Cortes Generales, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Ha sido parte recurrida el Congreso de los Diputados representado por la Letrada de las Cortes Generales doña Paloma Martínez Santa María.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2019, la representación procesal de don Octavio, interpuso recurso contra la Resolución de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019, mediante la que se acuerda desestimar el recurso potestativo de reposición previamente interpuesto contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018, denegatoria del acceso informativo solicitado al amparo de la normativa parlamentaria de desarrollo, para el ámbito de las Cortes Generales, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo, en el que suplica a la Sala: "[...] que se tenga por interpuesto el presente recurso y se ordene la continuación del procedimiento en los términos fijados en el art. 48 LJCA.[...]"

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 6 de junio de 2019 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, se tiene por personado y parte recurrente al procurador don Gustavo Gómez Molero, en nombre y representación de don Octavio, y se admite a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto, requiriéndose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo en los términos que establece el artículo 48 de la LJCA, y que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la referida Ley.

TERCERO.- Con fecha 3 de julio de 2019, por diligencia de ordenación se tiene por personada en forma en el presente recurso a la Letrada de las Cortes Generales doña Paloma Martínez Santa María en representación del Congreso de los Diputados en concepto de recurrida.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 26 de noviembre de 2019, habiéndose desestimado el recurso de reposición interpuesto en su día por la parte recurrente y siendo firme la resolución de fecha 5 de noviembre de 2019, se alza la suspensión acordada de la diligencia de ordenación de fecha 17 de septiembre de 2019 y se emplaza por término de catorce días a la representante procesal del actor al objeto de formalizar la demanda, lo que realizó presentando escrito en el que suplica a la Sala:

"[...] 1º Dicte Sentencia estimando el recurso, anulando la Resolución de la Mesa de la Diputación Permanente de 13 de marzo de 2019, referida en el encabezamiento de este escrito, y la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018, confirmada en vía de recurso por la citada Mesa; y que, reconociendo a mi mandante el derecho de acceso a la información pública solicitado.

2º Ordene a la Mesa del Congreso de los Diputados la entrega a mi mandante del texto íntegro de la Resolución adoptada por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta de 11 de septiembre de 2018.[...]"

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 8 de enero de 2020, una vez formalizada la demanda, se da traslado de la misma a la representación procesal del Congreso de los Diputados para que la conteste en el plazo de veinte días, lo que llevo a efecto mediante escrito en el que se opuso a la misma interesando a la Sala:

"[...] SUPlico A LA SALA: Que se sirva admitir este escrito y, en consecuencia, tenga por formalizada la contestación a la demanda en el presente recurso contencioso-administrativo y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia, desestimándolo en todos sus términos y declarando conforme a Derecho las Resoluciones recurridas.



PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de acuerdo con 10 previsto en el artículo 60 LJCA, se interesa por esta parte el recibimiento del proceso a prueba, sobre los siguientes hechos:

1. Tramitación de la solicitud de información 2018/78 a la que se refiere el recurso.

Mediante el siguiente MEDIO DE PRUEBA:

PRIMERO: DOCUMENTAL: se incorpore al ramo de prueba de esta parte el expediente administrativo.

2. Tramitación del procedimiento parlamentario para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE.

Mediante el siguiente MEDIO DE PRUEBA:

PRIMERO: DOCUMENTAL: Se incorpore al ramo de prueba los documentos 1 a 6, que se adjuntan a esta contestación a la demanda.

En consecuencia,

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por formulada solicitud de recibimiento del proceso a prueba, en los términos exigidos por el artículo 60 LJCA, acordándolo en su momento y admitiendo las pruebas solicitadas por esta parte y ordenando su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa a esta parte que se le conceda, en su momento, traslado para conclusiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 LJCA.

En consecuencia,

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por efectuada la anterior manifestación y, en su virtud, acuerde la celebración del trámite de conclusiones escritas.

TERCERO OTROSÍ DIGO: Que esta parte considera que el presente recurso es de cuantía indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 LJCA.

En consecuencia,

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por hecha la anterior manifestación en cuanto a la cuantía del recurso.[...]"

SEXTO.- La Sala dictó auto, en fecha 7 de febrero de 2020, en el que se acuerda recibir el recurso a prueba y finalizada la admitida, conceder a la parte actora el plazo de diez días, a fin de que presente escrito de conclusiones lo que realiza en escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2020.

Asimismo, mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de marzo de 2020, se concede a la parte demandada el plazo de diez días a fin de que presente las suyas, lo que lleva a efecto la Letrada de las Cortes Generales.

SÉPTIMO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 9 de febrero de 2021, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo es interpuesto por la representación procesal de don Octavio contra el acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019, desestimatorio del recurso potestativo formulado contra la resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018.

Los antecedentes del asunto, por lo que ahora específicamente importa, son como sigue. El recurrente presentó su candidatura en el concurso público para la selección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, modo de selección de los miembros de este órgano introducido por la Ley 5/2017. En el curso del mencionado procedimiento, mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2018 adoptado en sesión conjunta por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, se decidió estimar la impugnación formulada por don Luis Miguel contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al referido concurso público, dejando sin efecto su exclusión y decidiendo su admisión.

Con fecha 18 de octubre de 2018, el recurrente solicitó tener conocimiento del mencionado acuerdo del 11 de septiembre. Esta solicitud se fundó expresamente en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en la normativa interna adoptada por las Cámaras para la aplicación de aquella en el ámbito parlamentario. Por resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018 se dio respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:



"[...] Se transcribe la parte dispositiva de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en el Recurso presentado por don Luis Miguel contra la Resolución de la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, de 10 de agosto de 2018, por la que se aprueba y hace pública la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE:

Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado HAN RESUELTO

" 1) estimar la pretensión del recurrente, en el sentido de entender que la no posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente no es causa de exclusión para participar en el concurso público para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 14 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

2) dar traslado a la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades." [...]"

Interpuesto recurso potestativo, fue desestimado por el acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019, que es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- El acuerdo ahora impugnado, aparte de ciertas consideraciones sobre la pretendida falta de competencia del Secretario General del Congreso de los Diputados y sobre la pretendida falta de motivación de su resolución, funda la desestimación del recurso potestativo en dos grupos de argumentos.

Por un lado, recuerda que el art. 1 de las Normas de Transparencia del Congreso de los Diputados de 20 de enero de 2015 (BOE de 23 de enero de 2015) establece que tales normas son aplicables "[...] en lo referente a la transparencia de la actividad sujeta a Derecho Administrativo del Congreso de los Diputados.[...]". Y entiende que el procedimiento para la designación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE es consecuencia directa de lo dispuesto por el art. 20.3 de la Constitución, desarrollado por la Ley 5/2017, que introduce el concurso público. De aquí infiere que se trata del ejercicio de una "función constitucional del Parlamento" y, por tanto, que no es actividad sujeta al Derecho Administrativo.

Por otro lado, el acuerdo ahora impugnado observa que la no sujeción del procedimiento de selección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE al Derecho Administrativo, con la consiguiente inaplicabilidad de las Normas de Transparencia del Congreso de los Diputados, no implica que dicho procedimiento carezca de publicidad. La publicidad de este procedimiento está regulada en la correspondiente normativa parlamentaria interna, que se halla en una resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 10 de julio de 2018, dictada en ejecución de la Ley 5/2017. Añade que, con arreglo a esta normativa, no había de publicarse la decisión de las Mesas aprobando la relación definitiva de admitidos y excluidos al concurso público, sino que debía darse traslado de la misma a la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades a fin de que ésta le diera ejecución y publicase la relación definitiva.

En este punto, el acuerdo ahora impugnado transcribe la resolución de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades de 27 de septiembre de 2018, por la que se ejecuta la mencionada decisión de las Mesas:

"[...] "Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta de 11 de septiembre de 2018, resolvieron en relación con el recurso presentado por don Luis Miguel contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, aprobada por la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades el 10 de agosto de 2018 y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el 17 de agosto de 2018, "entender que la no posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente no es causa de exclusión para participar en el concurso público para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 14 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal".

De esta Resolución se dio traslado a la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades a los efectos de lo dispuesto en el punto Primero de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 10 de julio de 2018, por la que se aprueban las normas para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE. Y en ejecución de la misma, la Mesa de la Comisión ha acordado en su reunión de 27 de septiembre de 2018:

1.º Añadir a la relación definitiva de candidatos admitidos al concurso para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a:



Don Luis Miguel ,

Don Marco Antonio .

Don Adolfo .

2.º Abrir un plazo de siete días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial del Estado", para que los candidatos relacionados en el punto anterior, y sólo ellos, puedan presentar las modificaciones, ampliaciones, sustituciones o reformulaciones de su proyecto de gestión para RTVE que estimen oportunas".[...]"

Y apoyándose en la reproducción íntegra de este texto, el acuerdo ahora impugnado afirma que la información dada por el Secretario General del Congreso de los Diputados al recurrente era la única que aquél podía legalmente darle; y que dicha información, aun recogiendo expresamente sólo la parte dispositiva de la decisión concernida, reflejaba la razón por la que se declaró finalmente admitido a don Luis Miguel .

TERCERO.- En el escrito de demanda, el recurrente deja claro que la cuestión litigiosa no es si la relación definitiva de admitidos y excluidos es conforme a Derecho, sino si la negativa a proporcionarle el texto íntegro del acuerdo de 11 de septiembre de 2018 se ajusta a la legislación de transparencia, con base en la cual fue solicitada dicha información. De aquí que su pretensión sea que se anule el acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019 y que se reconozca su derecho a obtener el texto íntegro que fue objeto de su solicitud, ordenando a la Mesa del Congreso de los Diputados que se lo haga llegar.

Para fundar esta pretensión, esgrime tres razones. En primer lugar, sostiene el recurrente que el procedimiento de selección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE tal como ha quedado regulado por la Ley 5/2017 -es decir, con una convocatoria de concurso público- es de naturaleza administrativa, al menos en lo que atañe a su tramitación. La argumentación del recurrente dista de ser nítida en este punto: no niega que la decisión final de dicho procedimiento, consistente en la designación de las personas que han de formar parte del mencionado organismo, es de naturaleza parlamentaria; pero dice que ello no impide que los trámites anteriores y, desde luego, la determinación de los admitidos y excluidos es de naturaleza administrativa. Ello implica, según el recurrente, que el acuerdo sobre el que solicitó información está sujeto al Derecho Administrativo y, por consiguiente, se rige por la legislación de transparencia. Y de aquí se seguiría, asimismo, que tiene derecho a que los órganos de gobierno del Congreso de los Diputados le comuniquen el texto íntegro de dicho acuerdo.

En segundo lugar, el recurrente aduce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las funciones de las Mesas de las asambleas legislativas, cuya función es de ordenación y racionalización del trabajo parlamentario, con sometimiento a "[...] un canon estrictamente normativo, no político o de oportunidad. [...]"

En tercer y último lugar, aparte de hacer un reproche de incoherencia al Secretario General y a la Mesa del Congreso de los Diputados por decir que han tratado de satisfacer dentro de lo posible su solicitud, dice el recurrente que el acuerdo ahora impugnado adolece de falta de motivación; y ello porque se limita a reiterar lo resuelto por el Secretario General, sin explicar las razones del rechazo a proporcionarle el texto íntegro solicitado.

CUARTO.- La Letrada de las Cortes Generales, en su escrito de contestación a la demanda, reproduce sustancialmente los argumentos del acuerdo impugnado. Hace especial hincapié en que el procedimiento de selección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE no es de naturaleza administrativa, sino que se enmarca en la función constitucional de las Cámaras.

QUINTO.- Es claro que el núcleo de la cuestión a dilucidar en este litigio es si el acuerdo de 11 de septiembre de 2018 adoptado en sesión conjunta por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se decidió estimar la impugnación formulada por don Luis Miguel contra la relación provisional de candidatos admitidos y excluidos, es o no es de naturaleza administrativa. Para delimitar su ámbito de aplicación, la Ley 19/2013 establece en su art. 2.1.f) que las previsiones de dicho texto legal vinculan a las Cámaras "[...] en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo. [...]". Y como se ha visto más arriba, en parecidos términos se pronuncian las Normas de Transparencia del Congreso de los Diputados de 20 de enero de 2015, aprobadas para dar cumplimiento a la citada ley en lo atinente a dicha Cámara.

Pues bien, el recurrente no niega -al menos, no lo hace de manera inequívoca- que la decisión final del procedimiento de selección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE tal como ha quedado regulado por la Ley 5/2017 es de naturaleza constitucional o, por expresarlo con mayor precisión, que se enmarca dentro de las funciones que constitucional y legalmente están encomendadas a las Cámaras.



Se trata de una decisión esencialmente parlamentaria y, por ello mismo, no susceptible de calificarse como sujeta al Derecho Administrativo.

Lo que el recurrente sostiene, más bien, es que dicho procedimiento tiene una doble naturaleza: administrativa en su tramitación, parlamentaria en su decisión. Ocurre, sin embargo, que no aporta razones convincentes para sustentar esta interpretación, más allá de la posible similitud con los procedimientos administrativos de tipo concurrencial; similitud que, en todo caso, dista de ser obvia. Y frente a esta escasez de razones a favor de esa pretendida doble naturaleza del procedimiento examinado, hay otras que operan en sentido opuesto.

De entrada, hay que recordar que el citado procedimiento, en desarrollo de lo establecido por la Ley 5/2017, está regulado en detalle por la resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 10 de julio de 2018. Ello significa que su regulación no está recogida en una disposición general de carácter administrativo, sino en una especie de "norma interna" del ámbito parlamentario. Este dato se compadece mal con la pretendida naturaleza administrativa del procedimiento aquí considerado.

A ello hay que añadir que la jurisprudencia de esta Sala ha sido tradicionalmente muy reticente a entrar en el examen de la actividad parlamentaria. Ello ha sido así incluso cuando se ha tratado de actos mixtos: actos que, si bien son adoptados por autoridades administrativas, necesitan de alguna forma de intervención parlamentaria para su validez. Véanse en este sentido, entre otras, las sentencias del Pleno de esta Sala de 5 de marzo de 2014 (rec. 64/2013) y 10 de mayo de 2016 (rec. 383/2013), relativas respectivamente a la designación del Consejo de Seguridad Nuclear y a la determinación del techo de gasto de las Comunidades Autónomas. Es significativo a los efectos que ahora interesan que, en dichos casos, la *ratio decidendi* no fue que esos actos proviniesen del Consejo de Ministros como órgano político, sino que en su aprobación habían intervenido también las Cámaras.

En fin, para sustentar su afirmación de que la información solicitada se refiere a una actuación de naturaleza administrativa, el recurrente ni siquiera ha intentado mostrar que aquélla tiene algún punto de contacto o alguna similitud con los supuestos contemplados en el art. 1.3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este precepto, como es sabido, se enuncian las clases de actos de las Cámaras -y de otros órganos constitucionales- susceptibles de control en este orden jurisdiccional y, por consiguiente, indiscutiblemente sometidos al Derecho Administrativo. Son "[...] los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial.[...]". Desde luego, el presente caso no es subsumible en ninguno de tales supuestos.

SEXTO.- Una vez sentado que en el presente caso no se está en presencia de actividad sujeta al Derecho Administrativo, desaparece la base normativa en que el recurrente fundó su solicitud y, por consiguiente, el acuerdo ahora impugnado escapa al control jurisdiccional de esta Sala. Ello dispensaría de abordar las demás alegaciones del recurrente. No obstante, para disipar cualquier posible malentendido, se examinarán brevemente.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en el escrito de demanda no guarda relación con la cuestión litigiosa. Efectivamente el Tribunal Constitucional ha construido toda una doctrina jurisprudencial sobre las funciones de las Mesas y el sometimiento de las mismas a pautas jurídicas de decisión. Pero dicha doctrina jurisprudencial versa esencialmente sobre la dirección de los trabajos parlamentarios y, en especial, sobre el trámite a dar a las peticiones y solicitudes de los diputados y senadores; es decir, sobre el denominado *ius in officium*, en virtud del cual las decisiones de las Mesas que suponen un menoscabo de las atribuciones de aquéllos en cuanto representantes políticos comportan una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución. Esto nada tiene que ver con lo que aquí se discute.

Y en cuanto a la pretendida falta de motivación del acuerdo ahora impugnado, no hay tal. Basta la simple lectura del pasaje del mismo transcrito más arriba para comprobar que expone las razones por las que desestima el recurso potestativo y considera ajustado a derecho el modo en que se dio respuesta a la solicitud de información del recurrente. Es más: de esa lectura se desprende también la razón por la que se incluyó como definitivamente admitido a don Luis Miguel, que es lo que al parecer ha querido desde el inicio averiguar el recurrente.

SÉPTIMO.- De conformidad con al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones sean íntegramente desestimadas. Así, haciendo uso de la facultad contemplada en dicho precepto legal, quedan las costas fijadas en un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :



Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Octavio contra el acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 13 de marzo de 2019, con imposición de las costas al recurrente hasta un máximo de 4.000 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ